CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2026

Por el que se modifica el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CERAN: Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Legislatura Local: H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

Ley de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Protección de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Creación de la CERAN

En sesión extraordinaria del once de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/182/2024, creó la CERAN y determinó su integración; cuyo motivo de creación es la revisión y actualización de reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad que se encuentre vigente para el funcionamiento del IEEM.

Dicha Comisión celebró su sesión de instalación el dieciocho de octubre del mismo año.

2. Reformas Federales

a) El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto[1] por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

[1] Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2026

disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica.

b) El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF, el Decreto[2] por el que se expidió la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos.

3. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del siete de mayo de dos mil veinticinco, este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/84/2025, expidió el Reglamento.

4. Reformas Locales

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 198[3] emitido por la Legislatura Local, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, para su alineación con las determinaciones de la Constitución Federal, incluyendo la extinción del órgano constitucional autónomo denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el traspaso de sus funciones a las autoridades ya existentes en materia de control interno y de vigilancia, cuyos artículos transitorios tercero y cuarto, párrafo primero, se ordenan:

> ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes secundarias o sus reformas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *Una vez que entre en vigor la legislación a que hace referencia el Artículo Tercero Transitorio, se extinguirá el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos que se prevean en la legislación referida.*

[2] Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0
[3] Consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/nov042.pdf

b) El uno de octubre de dos mil veintiséis, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 365[4] emitido por la Legislatura Local, mediante el cual, expidieron la Ley de Transparencia; y la Ley de Protección de Datos Personales; entre otras reformas, que en sus transitorios sexto, párrafo primero y décimo cuarto, párrafo primero, se ordenó:

> ***SEXTO.*** *De conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de noviembre de 2025, a la entrada en vigor del presente Decreto se extinguirá el órgano constitucional autónomo denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, nombrará a una persona representante legal, responsable del proceso de liquidación del referido Instituto, quien tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y para realizar cualquier acción que coadyuve al eficiente proceso de liquidación.*
>
> ***DÉCIMO CUARTO.*** *Los Poderes Legislativo y Judicial; y los órganos constitucionales autónomos del Estado de México en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.*

5. Elaboración de la propuesta de modificaciones al Reglamento

El veintiuno de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la novena reunión de trabajo de la CERAN, en la cual se analizó y discutió el proyecto de modificación al Reglamento.

[4] Consultable en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2026/octubre/oct011/oct011a.pdf

ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2026

6. Aprobación de la propuesta de modificaciones al Reglamento por la CERAN y su remisión a este Consejo General

a) En sesión extraordinaria del veintitrés de octubre del año en curso, la CERAN conoció la propuesta de modificaciones al Reglamento, y mediante acuerdo IEEM/CERAN/07/2026, la aprobó y ordenó su remisión a este Consejo General.

b) El mismo día, la Secretaría Técnica de la CERAN remitió[5] a la SE la propuesta de modificaciones al Reglamento, a fin de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación definitiva.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para modificar el Reglamento, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción I del CEEM, y el Apartado VI, numeral 1, primera viñeta del Manual de Organización.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 6º, párrafo segundo, mandata que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El párrafo cuarto, Apartado A, fracciones I a la VIII, de dicho artículo constitucional, prevé los principios y bases a que se sujetará el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción

[5] A través del oficio IEEM/CERAN/ST/63/2026.

a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de la Base en cita, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), indica que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El artículo 134, párrafo tercero, prevé que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, esta LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su

desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en la materia de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

Ley General de Transparencia

El artículo 1, establece que la Ley General de Transparencia es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 2, fracción I, indica que la Ley General de Transparencia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad y órganos constitucionalmente autónomos, entre otros.

El artículo 3, fracciones III a la V y XIX, señala que se entiende por:

- Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

- Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes.

- Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local, así como los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas, entre otros.

- Sujetos obligados: Cualquier autoridad y los órganos constitucionalmente autónomos, entre otros.

El artículo 19 precisa que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 20 enuncia las obligaciones que, para el cumplimiento de los objetos de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir, de acuerdo con su naturaleza.

El Título Segundo establece que los responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública son: el Sistema Nacional de Transparencia; el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública; el Subsistema de Transparencia por cada entidad federativa, por conducto de su respectivo Comité; las Autoridades Garantes; los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia.

El artículo 34 indica que las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como por lo previsto en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 36, párrafo primero, establece que las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley General de Transparencia, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El párrafo segundo del citado artículo, determina que las autoridades garantes locales podrán prever que su estructura será similar a la de la Autoridad garante federal en sus respectivas leyes.

El artículo 39, párrafo primero, señala que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El artículo 41, párrafo primero, refiere que los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

El artículo 47, párrafo primero, establece que los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

El artículo 65 señala la información de los temas, documentos y políticas que por lo menos los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

El artículo 70, fracción I, contempla la información que el INE y los OPL deberán poner a disposición del público y actualizar; además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia.

Ley General de Protección de Datos

El artículo 1 señala que la Ley General de Protección de Datos es reglamentaria de los artículos 6º Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y que sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El artículo 77 prevé que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 79 indica que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, precisando las funciones que tendrá.

Constitución Local

El artículo 5, párrafos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, señala que:

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

- Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos, municipios y organismos autónomos transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en comento, establece que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo noveno del artículo aludido, precisa que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del IEEM, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Ley de Transparencia

El artículo 1 determina que la Ley de Transparencia es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar el derecho humano al

acceso a la información pública y promover la transparencia y rendición de cuentas en el Estado de México.

El artículo 2, fracciones I y II, enuncia entre los objetivos de la Ley de Transparencia, los siguientes:

- Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y órganos constitucionalmente autónomos.

- Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y de las autoridades garantes del Estado.

El artículo 3, fracciones III a la V, XVIII y XXIV, indica que para los efectos de la Ley de Transparencia se entenderá por:

- Autoridad Garante Local: A Transparencia Mexiquense, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la entidad y de sus municipios, así como coordinará y aplicará los lineamientos y criterios que establezca el Sistema Nacional conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia.

- Autoridades Garantes del Estado: A la Autoridad Garante Local y los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, entre otros.

- Comité de Transparencia: Al cuerpo colegiado que se integre en cada sujeto obligado, en los términos y con las funciones que señala el artículo 33 de la Ley.

- Órganos Autónomos: Al IEEM, entre otros.

- Sujetos Obligados: A cualquier órgano autónomo, entre otros.

El artículo 14 establece que las Autoridades Garantes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para

garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

El artículo 20 señala que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 21, fracciones I y II, determina que, para el cumplimiento de los objetos de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna.

- Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

El título segundo, señala que los responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública son: el Subsistema de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México; la Autoridad Garante Local; las Autoridades Garantes del Estado; los Comités de Transparencia; y las Unidades de Transparencia

El artículo 28 establece que las Autoridades Garantes del Estado serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Federal, así como por lo previsto en la Ley General, en la Constitución Local, en Ley de Transparencia Local y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 30 precisa que las Autoridades Garantes del Estado para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley de Transparencia, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 32, párrafo primero, ordena que cada sujeto obligado deberá integrar un Comité de Transparencia, colegiado e integrado siempre por un número impar.

El artículo 33, párrafo primero, fracciones I a la III, ordena que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;

- La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, y
- La persona titular del Órgano Interno de Control o equivalente.

El artículo 34, párrafo primero, prevé que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El artículo 36, fracción I, indica que los Comités de Transparencia tendrán entre sus atribuciones, el instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 37 determina que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

El artículo 38, fracción I, señala que los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá entre sus atribuciones, el recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones en materia de transparencia a la que se refiere la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y la que determinen la Autoridad Garante Local, así como favorecer que las áreas la actualicen periódicamente.

El artículo 68, fracción I, precisa la información que deberá poner a disposición del público y actualizar el IEEM, además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto denominado *DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA*.

El Transitorio Cuarto, determina que las referencias, menciones, atribuciones o funciones contenidas en leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

Ley de Protección de Datos

El artículo 1 señala que la Ley de Protección de Datos es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en la Constitución Local y sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus municipios.

El artículo 3, fracción XXXIV, determina que son sujetos obligados los órganos autónomos.

El artículo 80, prevé que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables; el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

El artículo 81 establece las funciones que le corresponde al Comité de Transparencia.

El artículo 82, fracción I, precisa que cada responsable contará con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, que tendrá la función de auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, establece que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en mención determina que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, prevé que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las que emita el INE, las que le resulten aplicables, y las del CEEM.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, indica que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

La fracción II del artículo en mención, señala entre otros aspectos, que las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.

El artículo 185, fracción I, dispone como atribución de este Consejo General, expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

Reglamento de Comisiones

El artículo 4, párrafo primero, fracción II, precisa que este Consejo General de conformidad con el artículo 183 del CEEM, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; y las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En

su acuerdo de creación este Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

El artículo 5 dispone que las comisiones podrán proponer a este Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del IEEM, relacionado con las materias de su competencia, para su discusión y, en su caso, su aprobación y publicación.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, primera viñeta, establece como una de las funciones de este Consejo General, la de expedir los reglamentos internos, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

El numeral 10 del Apartado en cita, menciona que la Unidad de Transparencia del IEEM tiene como objetivo coordinar las acciones, políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

III. MOTIVACIÓN

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que han quedado citadas en el apartado de fundamentación del presente acuerdo, el IEEM se encuentra dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, correspondiéndole emitir la normatividad interna necesaria para su buen funcionamiento y el cumplimiento de sus fines institucionales.

Al respecto, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto en materia de simplificación orgánica, derivado del cual se expidieron la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos.

Asimismo, en el ámbito local, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 198

en materia de transparencia, posteriormente, el uno de octubre de dos mil veintiséis, la Legislatura Local expidió, mediante el Decreto número 365, la nueva Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Aunado a lo anterior, en el artículo Transitorio Décimo Cuarto del citado decreto 365 se mandató que los órganos constitucionales autónomos de la entidad, deberían realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor; a fin de dar cabal cumplimiento a las nuevas disposiciones jurídicas, el IEEM se ve en la necesidad de modificar su Reglamento Interno.

Por ello, la CERAN, en ejercicio de sus funciones de revisión y actualización de la normativa de este instituto, realizó la propuesta de modificaciones al Reglamento, recabando observaciones, consideraciones y sugerencias de la Presidencia de este Consejo General, de las Consejerías Electorales, de la SE y de quienes integran el Comité de Transparencia, así como la justificación legal y técnica de la Unidad de Transparencia.

Derivado de dichos trabajos, la CERAN en sesión extraordinaria aprobó proponer a este Consejo General las modificaciones al Reglamento, para someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Del análisis de la propuesta, este Consejo General advierte modificaciones en diversos artículos, que comprenden adecuaciones a las adscripciones y las atribuciones institucionales, así como ajustes de terminología, y observa que la finalidad principal es establecer en el Reglamento las bases organizacionales para el ejercicio de las funciones que corresponden al IEEM conforme al nuevo marco normativo en materia de transparencia y protección de datos personales.

La presente modificación forma parte de un proceso integral de armonización normativa derivado del Decreto número 365, en el que las reformas al Reglamento Interno establecen las bases orgánicas y competenciales necesarias para implementar el nuevo modelo en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las modificaciones a los artículos 2, 4 y 16 actualizan los ordenamientos que rigen la actuación del Instituto e incorporan las definiciones de

Autoridad Garante del IEEM y Comité de Transparencia, así como la remisión a las disposiciones que regulan la integración, el funcionamiento y las atribuciones de dicho Comité.

Con ello, se precisan las instancias que intervienen en la materia y el marco normativo al que deben sujetarse.

Por su parte, la modificación al artículo 7 establece la adscripción de la Unidad de Transparencia a este Consejo General, atendiendo lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Transparencia, relativo a la dependencia directa de la persona titular de dicha Unidad respecto de la persona titular del sujeto obligado. Para efectos de esta adecuación, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución local, así como los artículos 175 y 176 del CEEM, el IEEM contará con un Órgano de Dirección Superior, que es el Consejo General; por lo que de acuerdo a la naturaleza jurídica de este Instituto, cuando la Ley de Transparencia indica “a la persona titular” se refiere precisamente a éste órgano colegiado, por lo que la adscripción de la Unidad de Transparencia al Consejo General permite materializar la dependencia directa prevista en la legislación, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden a la SE, al Comité de Transparencia y a la Autoridad Garante del IEEM.

Asimismo, las modificaciones a los artículos 23 y 24 reconocen a la Contraloría General como Autoridad Garante del IEEM en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y precisan que la emisión de acuerdos, criterios y disposiciones en ese carácter deberá realizarse dentro de su ámbito de competencia y con base en facultades expresamente previstas en la normativa, sin perjuicio de las facultades normativas del Consejo General. También se incorpora un mecanismo de suplencia para las ausencias administrativas justificadas de la persona titular la Contraloría de hasta veinte días hábiles.

Cabe precisar que con la modificación al artículo 43 se incorpora expresamente la coordinación y seguimiento de las acciones, políticas y estrategias a cargo de la Unidad de Transparencia y se precisa que el ejercicio de sus funciones se realizará sin perjuicio de las atribuciones del Comité de Transparencia y de la Autoridad Garante del IEEM.

La implementación de las modificaciones aprobadas deberá realizarse de manera coordinada con la normativa específica en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como con el régimen transitorio derivado del Decreto número 365, a fin de garantizar continuidad institucional, certeza en la atención de solicitudes y procedimientos, y una transición ordenada de las funciones, archivos, recursos y relaciones administrativas vinculadas con la Unidad de Transparencia y la Autoridad Garante del IEEM.

Igualmente, se observan modificaciones que comprenden precisiones de redacción, denominaciones normativas y ajustes en disposiciones que contribuyen a mejorar la claridad y la congruencia del Reglamento y se integran a la actualización de su contenido en el marco Constitucional y legal.

Por las razones expuestas, este Consejo General estima procedente aprobar las modificaciones al Reglamento como parte del proceso integral de armonización normativa derivado del Decreto número 365.

Con ello se establecen las bases orgánicas y competenciales necesarias para articular el nuevo modelo institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya operación será complementada por la normativa específica que corresponda, garantizando el ejercicio de dichos derechos conforme al principio de máxima publicidad y a las disposiciones federales y locales aplicables.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a la titular de la DJC, a quien se instruye para que:

a) En su carácter de Secretaria Técnica de la CERAN, notifique el presente acuerdo y su anexo a sus integrantes, para los efectos conducentes.

b) En el ámbito de sus atribuciones, integre el texto actualizado del Reglamento y remita a la SE los insumos

necesarios para la publicación oficial del presente acuerdo y su anexo, así como para que en coordinación con las personas titulares de las Unidades de Informática y Estadística, de Comunicación Social y de Transparencia, se publique el Reglamento con su modificación aprobada, en el sitio web del IEEM, así como en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en cumplimiento a las obligaciones de este Instituto en materia de transparencia.

Una vez ejecutadas las instrucciones anteriores, deberá informar mediante oficio a la SE sobre su cumplimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo y la modificación del Reglamento a las personas titulares de la Contraloría General y de la Unidad de Transparencia, así como a la Subdirección de Administración de Documentos adscrita a la SE, para su conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Comuníquese la aprobación de este instrumento a las personas titulares de las direcciones y unidades del IEEM, para su conocimiento y efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La modificación del Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por parte de este Consejo General. Su implementación se realizará de manera coordinada con la normativa específica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que, en su caso, apruebe este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como el texto actualizado del Reglamento en el sitio web del IEEM.

TERCERO. Las áreas competentes, bajo la coordinación de la SE, realizarán las adecuaciones administrativas, presupuestales, documentales, organizacionales y, en su caso, al Manual de

Organización que resulten necesarias para instrumentar las nuevas atribuciones institucionales derivadas del presente acuerdo, garantizando en todo momento la continuidad operativa y la atención de los asuntos en trámite.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruíz Estévez.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Tiene por objeto regular su organización, funcionamiento, y condiciones generales de trabajo, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. El Instituto Electoral del Estado de México se rige y ejercerá sus funciones, atendiendo a lo dispuesto por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

IV. Ley General de Archivos;

V. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

VI. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El Reglamento de Elecciones y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

IX. El Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;

X. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XI. El Código Electoral del Estado de México;

XII. La Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios;

XIII. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XIV. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XV. La Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

XVI. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVIII. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México;

XIX. La Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México;

XX. La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

XXI. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XXII. El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México;

XXIII. El Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México; y

XXIV. Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Autoridad Garante del IEEM:** Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de órgano interno de control o equivalente del Instituto Electoral del Estado de México, que ejercerá las atribuciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales le confieran las leyes generales y locales aplicables, que actúa como responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan;

II. **CEEM:** Código Electoral del Estado de México;

III. **Comité Académico:** Comité Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México;

IV. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado del Instituto Electoral del Estado de México que ejerce las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Autoridad Garante del IEEM, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan;

V. **Comité Editorial:** Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México;

VI. **Comisiones:** Las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

VII. **Consejerías:** Las personas Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

VIII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

IX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XI. **Contraloría General:** Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México;

XII. **Contrato:** Contrato individual de trabajo por virtud del cual una persona se obliga a prestar al Instituto Electoral del Estado de México un trabajo personal subordinado de manera temporal mediante el pago de un salario;

XIII. **Direcciones:** Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México, que están a cargo de una persona a quien se le denomina directora o director;

XIV. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;

XV. **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México;

XVI. **INE:** Instituto Nacional Electoral;

XVII. **Junta General:** Junta General del IEEM;

XVIII. **Manual:** Manual de Organización del IEEM;

XIX. **Nombramiento:** Documento mediante el cual se formaliza la relación laboral entre el IEEM y las personas servidoras públicas electorales;

XX. **Órganos centrales:** Consejo General, Junta General y Secretaría Ejecutiva;

XXI. **Órganos desconcentrados del IEEM:** Son los órganos desconcentrados distritales, municipales y aquellos que funcionarán durante las elecciones de Personas Juzgadoras del Poder Judicial;

XXII. **Paridad de género:** Medida para la redistribución de las oportunidades, decisiones y del poder en todas las esferas de la vida; su implementación supone entonces una transformación de las instituciones y de la vida social y en las familias para que hombres y mujeres gocen de igualdad;

XXIII. **Partidos políticos:** Partidos políticos acreditados o registrados ante el IEEM;

XXIV. **Persona servidora pública electoral:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de carácter permanente o eventual al servicio del IEEM;

XXV. **Personas Juzgadoras:** A la Presidenta o Presidente, o Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien a Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de México, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

XXVI. **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXVII. **Presidencia:** La persona Consejera que preside el Consejo General y la Junta General del IEEM;

XXVIII. **Reglamento:** Reglamento Interno del IEEM;

XXIX. **Representaciones:** Personas que representan a los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes, ante los órganos del IEEM;

XXX. **Secretaría:** Área o persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEM;

XXXI. **SPEN:** Servicio Profesional Electoral Nacional;

XXXII. **Unidades:** Unidades del IEEM que están a cargo de una persona a quien se le denomina Jefa o Jefe y/o Titular; y

XXXIII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en términos de lo establecido en el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 5. Los procedimientos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia, incentivos, reingreso y disciplina de las personas aspirantes y miembros del SPEN, se regirán conforme a lo dispuesto en el Estatuto, y disposiciones que emita el INE.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ADSCRIPCIONES DEL IEEM

Artículo 6. Para el desempeño de sus actividades, el IEEM tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, de vigilancia, administrativas de investigación y docencia, conforme a su naturaleza y fines, así como las previstas en el CEEM. Para efectos del presente Reglamento las funciones señaladas se entenderán de la siguiente manera:

I. **Directivas:** Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del IEEM;

II. **Ejecutivas:** Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del IEEM;

III. **Técnicas:** Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización;

IV. **Operativas:** Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos;

V. **De Vigilancia:** Acciones de supervisión, fiscalización, auditoría e inspección;

VI. **Administrativas:** Relativas al ejercicio y aplicación eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del IEEM; y

VII. **Investigación y Docencia:** Relativas al desarrollo de las actividades orientadas a la generación de conocimientos en materia político electoral, así como a la impartición de cursos, talleres, conferencias y otras actividades afines.

Las áreas del IEEM ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas y se detallarán en el Manual y normatividad aplicable.

Artículo 7. La estructura funcional y organizacional del IEEM se conforma de la siguiente manera:

I. Órganos:

A) Centrales:

a) Consejo General;
b) Junta General;
c) Secretaría; y

B) Desconcentrados del IEEM dependientes del Órgano Central:

a) Distritales:
1. Juntas y Consejos Distritales.

b) Municipales:
1. Juntas y Consejos Municipales.

c) Órganos desconcentrados para las elecciones de Personas Juzgadoras del Poder Judicial.

Los órganos referidos en el inciso B), tienen carácter de temporales y funcionarán exclusivamente en los procesos electorales correspondientes.

II. Áreas:

A) Dependientes del Consejo General:

a) Contraloría General.

b) Unidades:
1. Centro de Formación y Documentación Electoral,
2. Unidad de Comunicación Social, y
3. Unidad de Transparencia.

B) Dependientes de la Secretaría:

a) Direcciones:
1. Jurídico Consultiva;
2. Organización;
3. Participación Ciudadana;
4. Partidos Políticos;
5. Administración.

b) Unidades:
1. de Informática y Estadística;
2. Técnica para la Administración de Personal Electoral; y
3. Coordinadora de Género.

C) Los que determine el Consejo General.

El Consejo General, a propuesta de la Presidencia, podrá aprobar la creación de nuevas Direcciones o Unidades para mejorar el funcionamiento del IEEM, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. El IEEM ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad federativa a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados; tendrá su domicilio en la capital del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 9. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas sus actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Asimismo, deberá observar en todo momento las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al SPEN, cuando aplique, así como lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Consejo General se integra por:

I. Una Presidencia con voz y voto, cuya designación es realizada por el Consejo General del INE;

II. Seis Consejerías Electorales, con voz y voto, cuya designación está a cargo del Consejo General del INE;

III. Una Secretaría, con voz, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo General, y que será designada a propuesta de la Presidencia, en términos de las disposiciones que emita el INE;

IV. Representaciones solo con voz, de cada uno de los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEM y, en su caso, de las candidaturas independientes una vez obtenido el registro respectivo.

En las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con la elección de personas juzgadoras, el Consejo General únicamente se integrará en términos de las fracciones I, II y III del presente artículo.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 11. La Presidencia ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 190 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables.

Vigilará el cumplimiento de todas las actividades de los órganos del IEEM y será el vínculo institucional con organismos externos con la finalidad de fortalecer el sistema político democrático en la entidad; así como de la imagen Institucional.

Artículo 12. La Presidencia podrá solicitar la contratación de personas servidoras públicas electorales de carácter eventual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del IEEM, que tendrán las mismas prestaciones y gratificaciones que las personas servidoras públicas electorales permanentes, siempre y cuando, hayan cumplido seis meses continuos en el servicio.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES

Artículo 13. Las Consejerías Electorales ejercerán las atribuciones que les confieren los artículos 181, 182 y 185 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Las Consejerías Electorales podrán solicitar la contratación de personas servidoras públicas electorales de carácter eventual de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del IEEM, que tendrán las mismas prestaciones y gratificaciones que las personas servidoras públicas electorales de carácter permanente, siempre y cuando, hayan cumplido seis meses en el servicio.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 15. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General integrará comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 183 del CEEM:

A. Comisiones Permanentes;
B. Comisiones Especiales; y
C. Comisiones Temporales.

Las Comisiones serán integradas por tres Consejerías Electorales con voz y voto designadas por el Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por las representaciones con voz; y una Secretaría Técnica con voz que será designada por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

Los asuntos relacionados con la elección de personas juzgadoras, las representaciones no participarán en las Comisiones, acciones, actividades y sesiones que se encuentren relacionadas.

El funcionamiento de las Comisiones se regirá en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM.

Artículo 16. Para el debido desempeño de las atribuciones y actividades del IEEM, se podrán integrar los comités que sean necesarios, previo acuerdo del Consejo General. Al menos se contará con un comité académico y uno editorial. Los comités se integrarán por un número impar, con al menos una Consejería Electoral o la Presidencia con voz y voto, y una Secretaría Técnica con voz. Ocupará la Secretaría Técnica, quienes ostenten la Titularidad de las Direcciones o Unidades cuyas atribuciones y funciones se relacionen directamente con el tema que se trate.

El Comité de Transparencia se integrará, funcionará y tendrá las atribuciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 17. La Secretaría del Consejo General de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 191 del CEEM auxiliará al mismo, y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; y dará fe de las actuaciones de ese órgano.

Dará seguimiento e informará al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos, además sustanciará los recursos de revisión y las quejas o denuncias que se interpongan ante éste.

Artículo 18. De conformidad con la normatividad aplicable, y en auxilio del IEEM, la Secretaría podrá otorgar las medidas de protección que estime necesarias de requerirse, instruirá a la Unidad Coordinadora de Género en lo relativo a la atención de primer contacto y solicitará, en su caso, el auxilio a las autoridades competentes para el otorgamiento de aquellas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19. La Junta General será dirigida por la Presidencia y contará con la participación con derecho a voz de quien ostente la Titularidad de la Secretaría, quien fungirá como Secretaría General de Acuerdos y de quien ocupe la Titularidad de la Dirección Jurídico Consultiva; asimismo con derecho a voz y voto, las Direcciones de Organización, Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Administración. La Contraloría General, las demás áreas y unidades previa convocatoria de la Presidencia, podrán participar con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 20. La Junta General podrá autorizar las modificaciones a la plantilla de las personas servidoras públicas electorales de carácter eventual y permanente, previa solicitud y justificación de las Direcciones o de las Unidades y con la aprobación de la Secretaría, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA SECRETARÍA

Artículo 21. La Secretaría de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 196 del CEEM, será integrante de la Junta General y responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y Técnicos del IEEM; vigilará el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos y fines institucionales.

Artículo 22. La estructura de la Secretaría será:

I. Titular de la Secretaría:

A. Secretaría Particular;

B. Coordinación de Enlace Institucional;

C. Coordinación Técnica;

D. Coordinación de Asesores; y

E. Coordinación del Secretariado.

Contará con Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, mismas que se definen en el Manual.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 23. La Contraloría General es el órgano del IEEM encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno; así como la fiscalización de las finanzas y la adecuada aplicación de los recursos; establecer los mecanismos para la declaración de situación patrimonial y de intereses; de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas electorales del servicio profesional electoral nacional; investigar, substanciar, resolver y sancionar en su caso, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas electorales y particulares vinculados con faltas administrativas; y, en su caso, sancionar aquellas conductas no graves; asimismo, fungirá como Autoridad Garante del IEEM en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

Asimismo, la persona Titular de la Contraloría General certificará los documentos existentes en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia.

La estructura de la Contraloría General será:

I. Titular de la Contraloría General:

A. Subcontraloría de Fiscalización;
B. Subcontraloría de Investigación; y
C. Subcontraloría de Substanciación.

A su vez, contará con los departamentos que se definan en el Manual.

Artículo 24. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General; contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 197 del CEEM, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables; para lo cual emitirá las disposiciones normativas necesarias que regulen los procesos y procedimientos que deriven de sus funciones y atribuciones; asimismo, en su carácter de Autoridad Garante del IEEM, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá, en el ámbito de su competencia y conforme a las facultades expresamente previstas en la normativa aplicable, los acuerdos, criterios y disposiciones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades normativas que correspondan al Consejo General.

Las ausencias administrativas justificadas de la persona Titular de la Contraloría General, hasta por veinte días hábiles, serán suplidas por las personas servidoras públicas electorales que determine la persona Titular, y que ostenten la Titularidad de las Subcontralorías, y en ausencia de éstas, con la persona servidora pública electoral que detente la Jefatura de Departamento que designe para tal efecto.

Artículo 25. Las personas servidoras públicas electorales estarán obligadas a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el CEEM o las demás leyes aplicables le confieran.

Asimismo, las personas servidoras públicas electorales deberán atender y cumplir las determinaciones, resoluciones y requerimientos de la Autoridad Garante del IEEM; participar y colaborar en las actividades de capacitación, asesoría, orientación y fortalecimiento institucional que esta promueva, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que, en el ámbito de sus competencias, les correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan, dentro de los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 26. Las personas servidoras públicas electorales adscritas a la Contraloría General y, en su caso, las personas profesionales contratadas para la práctica de auditorías y de los procedimientos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, deberán registrar, integrar,

custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 27. Al frente de cada una de las Direcciones habrá una persona Titular que será nombrada por el Consejo General en términos del artículo 198 del CEEM y el Capítulo IV del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 28. Para el cumplimiento de las atribuciones que el CEEM les confiere, corresponde a las Direcciones:

I. Ejecutar las políticas y programas del IEEM, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General, la Presidencia, Junta General y la Secretaría, en el ámbito de sus competencias;

II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las Comisiones y la Junta General;

III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales relacionados con el desempeño de sus funciones, la Junta General y la Secretaría;

IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite la Presidencia de las mismas, informando a la Secretaría;

V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría; y

VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual; o bien, la Secretaría.

Artículo 29. Para el cumplimiento de las atribuciones que el CEEM les confiere a las Direcciones, corresponde a sus Titulares:

I. Desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, paridad de género y con perspectiva de género;

II. Acordar con la Secretaría los asuntos de su competencia;

III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones, a solicitud de la Presidencia de la Comisión respectiva;

V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;

VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría cuando se traten asuntos de su competencia;

VII. Fungir como Secretaría Técnica de las Comisiones, en términos del Reglamento correspondiente;

VIII. Informar a la Secretaría de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones;

IX. Formular el anteproyecto de Presupuesto y del Programa Anual de Actividades de la Dirección a su cargo y presentarlo a la Secretaría y a la Dirección de Administración cuando corresponda, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;

X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y de las personas servidoras públicas electorales que integran la estructura de la Dirección a su cargo;

XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría; y

XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el Manual y el presente Reglamento; o bien, la Secretaría.

Artículo 30. Las ausencias justificadas hasta por veinte días de quienes ostenten la Titularidad de las Direcciones, se podrán suplir con cualquiera de las personas Titulares de las Subdirecciones, y en ausencia de estas, las de las Jefaturas de Departamento que determine la persona Titular de la Dirección, previo acuerdo con la Secretaría.

Para ausencias temporales mayores de veinte días, la Presidencia designará una persona encargada de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejo General, procedimiento que se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE.

En caso de ausencias definitivas, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 31. La Dirección de Administración es el órgano del IEEM encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del IEEM; optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Titular de la Dirección de Administración.

- **A.** Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;
- **B.** Subdirección de Recursos Financieros; y
- **C.** Subdirección de Recursos Materiales.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

Artículo 32. La Dirección Jurídico Consultiva es el órgano del IEEM encargado de asesorar y apoyar a las áreas administrativas, en lo relacionado al derecho

electoral, administrativo, penal o cualquier otra materia en que tenga relación el IEEM, así como representarlo ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado, previo poder notarial que otorgue la Secretaría.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Titular de la Dirección Jurídico Consultiva.

A. Subdirección Consultiva; y
B. Subdirección de lo Contencioso.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 33. La Dirección de Organización es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo, así como, distribución de la documentación y material electoral, auxiliando en la integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del IEEM, en la recopilación, sistematización, análisis, resguardo de la información y estadística electoral, conforme a las actividades encomendadas por el Consejo General, además atenderá lo relativo a la recepción y trámite de solicitudes de las personas Observadoras Electorales, en los términos que determine el INE.

Durante la organización de los Procesos Electorales Concurrentes, será responsable de la Capacitación de las actividades que realizarán las personas Supervisoras Electorales Locales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, así como de la aplicación de la evaluación del desempeño de estas figuras, mediante el instrumento que diseñe la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

La Dirección de Organización ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Titular de la Dirección de Organización.

A. Subdirección de Apoyo Operativo - Coordinación de Organización Electoral SPEN; y
B. Subdirección de Documentación y Estadística Electoral - Coordinación de Organización Electoral SPEN.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN QUINTA
DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 34. La Dirección de Participación Ciudadana es el órgano del IEEM encargado de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, metodologías, acciones y materiales didácticos en materia de participación ciudadana, educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y difusión de la cultura política-democrática, a fin de promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Durante la organización de los procesos electorales, será responsable del reclutamiento y selección de las personas Supervisoras Electorales Locales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, en coordinación con las instancias competentes del INE y las áreas administrativas del IEEM.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Titular de la Dirección de Participación Ciudadana.

A. Subdirección de Desarrollo de la Democracia, Difusión de la Cultura Política Democrática y Educación Cívica - Coordinación de Educación Cívica SPEN**;** y
B. Subdirección de Participación Ciudadana - Coordinación de Participación Ciudadana SPEN.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 35. La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM y, en su caso, candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, lo relativo al acceso a la radio y televisión del IEEM, así como, a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

A su vez, esta Dirección se encargará de la coordinación y coadyuvancia con el INE en materia de fiscalización; a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de delegación, respecto a la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del IEEM o del INE; además de vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos de las organizaciones ciudadanas, que deseen solicitar su registro como un partido político local, y, en su caso, organizaciones de personas Observadoras Electorales en elecciones locales, así como la liquidación de partidos políticos locales y vigilancia de la disolución y liquidación de asociaciones civiles constituidas con motivo de las candidaturas independientes; durante el proceso electoral, gestionará lo relativo al Sistema Nacional de Registro.

En las elecciones de la gubernatura, integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos será responsabilidad de la Dirección de Partidos Políticos la recepción, análisis y reporte de las acciones inherentes a la integración de expedientes de candidaturas, así como la gestión y validación de solicitudes de sustitución de candidaturas, conforme a los plazos y requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable.

En el caso de las elecciones de las personas juzgadoras recibirá y resguardará los listados y los expedientes de las candidaturas remitidas por la Legislatura Local y, en caso, de que en el IEEM se reciba renuncia o declinación a alguna candidatura, se hará del conocimiento de esta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el trámite correspondiente, remitiendo la información y actualizaciones al INE para su fiscalización.

Igualmente, en caso de delegación, respecto de los informes de las personas candidatas a cargos de elección del poder judicial estatal, sobre el origen y destino de sus recursos y actos para sus gastos personales de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Titular de la Dirección de Partidos Políticos.

A. Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos - Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos SPEN;
B. Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión - Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos SPEN; y
C. Unidad Técnica de Fiscalización – Subdirección.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS UNIDADES

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 36. Para el desempeño de sus funciones, el IEEM contará con las Unidades de Comunicación Social, de Informática y Estadística, Técnica para la Administración de Personal Electoral, de Transparencia y Coordinadora de Género.

Al frente de cada una de éstas, habrá una jefatura que ostentará la Titularidad.

Dichos cargos serán designados conforme a los requisitos y términos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 37. Las Unidades tienen las atribuciones contenidas en el CEEM, este Reglamento, el Manual y en la normatividad aplicable.

Artículo 38. Para el cumplimiento de las atribuciones, corresponde a quienes ostenten la Titularidad de las Unidades:

I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad, con perspectiva de género;

II. Acordar, conforme a su adscripción, con la Presidencia o con la Secretaría, los asuntos de su competencia;

III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General, los Comités y la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones cuando así lo solicite la Presidencia de estas, por tratarse de asuntos de su competencia;

V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la Presidencia o la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría;

VII. Formular el anteproyecto de Presupuesto y del Programa Anual de Actividades de la Unidad a su cargo y presentarlo para su consideración a la Secretaría y a la Dirección de Administración cuando corresponda;

VIII. Presentar para la consideración de la Presidencia o de la Secretaría, atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;

IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría;

X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la Unidad a su cargo;

XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las Comisiones, la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Junta General y la Secretaría; y

XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual; o bien, la Presidencia o la Secretaría, según corresponda.

Artículo 39. Las ausencias justificadas, hasta por veinte días, de quienes ostenten la Titularidad de las Unidades, se podrán suplir con cualquiera de quien ostente la Titularidad de las Subjefaturas, y en ausencia de éstas, con las Jefaturas de Departamento que determine la persona Titular de la Unidad, previo acuerdo con la Presidencia o la Secretaría, según corresponda.

Para ausencias temporales mayores de veinte días la Presidencia designará a una persona encargada de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejo General.

En caso de ausencias definitivas el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 40. La Unidad de Comunicación Social es la encargada de diseñar, proponer, planear, coordinar y ejecutar estrategias de comunicación y difusión, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del IEEM en los medios masivos de comunicación, así como de redes sociales.

Además, brindará la atención necesaria a las representaciones de los medios de comunicación que requieran de apoyo e información, así como a la ciudadanía a través de las cuentas de redes sociales del IEEM.

Dicha Unidad contará con la siguiente estructura:

I. Jefatura de la Unidad de Comunicación Social.

A. Subjefatura de Comunicación e Imagen Institucional.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN TERCERA
DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 41. La Unidad de Informática y Estadística es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del IEEM en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Seguridad Informática, Administración de Proyectos y Control de Calidad, Análisis y Procesamiento de Datos, así como coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y, en su caso, colaborar en la realización de los Conteos Rápidos, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; así como las demás que le designe la Presidencia o la Secretaría y la normatividad correspondiente.

Esta Unidad contará con la siguiente estructura:

I. Jefatura de la Unidad de Informática y Estadística.

A. Subjefatura de Infraestructura y Comunicaciones;
B. Subjefatura de Desarrollo y Nuevas Tecnologías; y
C. Subjefatura de Planeación y Análisis de Datos.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN CUARTA
DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL

Artículo 42. La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral es la encargada de ejecutar y, en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de quienes ocupen las vocalías, así como coadyuvar con las Direcciones correspondientes en la selección de monitoristas y personal auxiliar de los órganos desconcentrados del IEEM, de acuerdo con la normativa.

Por acuerdo del Consejo General es el órgano de enlace con el INE para atender los asuntos del SPEN relativos a los mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario, de acuerdo con la normativa o procedimientos que determine el INE, y ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 Bis del CEEM y demás disposiciones legales aplicables.

Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

I. Jefatura de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

A. Subjefatura de Ingreso; y
B. Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al SPEN.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN QUINTA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 43. La Unidad de Transparencia es la encargada de coordinar y dar seguimiento a las acciones, políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; implementar y monitorear el Sistema de Gestión de Seguridad de Protección de Datos Personales del IEEM; garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen la materia de transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Comité de Transparencia y a la Autoridad Garante del IEEM, así como coordinar la implementación del micrositio en la página de Internet oficial del IEEM, para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas de los procesos electorales que desarrolle.

Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

I. Jefatura de la Unidad de Transparencia.

- **A.** Subjefatura de Transparencia y Acceso a la Información; y
- **B.** Subjefatura de Protección de Datos Personales.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

SECCIÓN SEXTA
DE LA UNIDAD COORDINADORA DE GÉNERO

Artículo 44. La Unidad Coordinadora de Género, es la encargada de implementar e institucionalizar, mediante criterios transversales, la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables. Igualmente, aquellas acciones encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género.

Brindará apoyo, asistencia, asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género, además de lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. La Unidad, tendrá las atribuciones

que le confieren los artículos 201 Bis y 201 Ter del CEEM y 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Será responsable de generar la información estadística sobre los casos de Violencia Política en Razón de Género que se presenten en materia electoral en la entidad, ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional, incluyendo el seguimiento de su resolución.

Generará en coordinación con las áreas correspondientes, la estadística por género de las postulaciones de candidaturas, considerando los cambios que resulten de las sustituciones, y asignación de los cargos que resulten de las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y personas juzgadoras.

Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

I. Titular de la Unidad Coordinadora de Género:

A. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia; y
B. Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

CAPÍTULO NOVENO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 45. El Centro de Formación y Documentación Electoral es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, actualización y profesionalización mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral y de cultura política.

El Centro ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por este Reglamento, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, el Manual y la normatividad aplicable aprobada por el Consejo General, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

I. Jefatura del Centro de Formación y Documentación Electoral, quien con independencia de su denominación se encargará de tramitar y representar al IEEM ante autoridades educativas federales y estatales para trámites administrativos.

A. Subjefatura Académica; y
B. Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. En el presente Título se fijan las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y Libro Quinto del Estatuto; y 169, párrafo tercero del CEEM, las que son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas electorales.

Las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, es la ciudadanía designada en términos del artículo 185, fracción VII del CEEM y de las disposiciones que emita el INE, por tanto, quedan excluidas del presente Reglamento.

En lo que no contravenga a los fines del IEEM, a lo dispuesto en el CEEM y en este Reglamento, para dirimir las controversias laborales se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

IV. Las leyes del orden común;

V. Estatuto;

VI. Los principios generales del derecho; y

VII. La equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 47. La relación de trabajo entre el IEEM y las personas servidoras públicas electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal; 3, 4 y en el Libro Quinto del Estatuto; y 169, párrafo tercero del CEEM.

La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato, mismo que deberá ser elaborado por la Dirección de Administración, previo al inicio de la prestación del servicio, teniendo la calidad de personas servidoras públicas electorales permanentes o eventuales.

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, son personas trabajadoras de confianza del IEEM aquellas a que se refieren, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 48. Los nombramientos de las personas servidoras públicas electorales tanto de la Rama Administrativa como del SPEN deberán contener:

I. Nombre completo de la persona, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes y clave única del registro de población;

II. Cargo o puesto para el que es designada o designado;

III. El carácter de provisional o de Titular del miembro del SPEN, en su caso;

IV. El carácter del nombramiento pudiendo ser permanente o eventual, bajo la modalidad de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, según sea el caso;

V. Vigencia del nombramiento, en su caso;

VI. Descripción de las funciones que deban prestarse;

VII. Área administrativa y lugar de adscripción; o el cuerpo del SPEN y el rango al que correspondan;

VIII. Nivel y rango contenidos en los tabuladores institucionales, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;

IX. La duración de la jornada de trabajo;

X. Constancia de que la o el miembro del SPEN rinde la Protesta de Ley, en su caso;

XI. Firma de quien ostenta la Secretaría; y

XII. Los demás elementos que determine el IEEM.

Artículo 49. Para personas servidoras electorales con carácter eventual el término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de doce meses ininterrumpidos dentro del mismo año.

Artículo 50. Los contratos por tiempo determinado o prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, en su caso, establecerán:

I. Nombre completo de la persona, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población y domicilio;

II. Cargo o puesto para el que es contratada o contratado;

III. Descripción de las funciones que deban prestarse;

IV. Área administrativa y lugar de adscripción;

V. La duración de la jornada de trabajo;

VI. El sueldo u honorarios que se estipulen;

VII. El tiempo u obra determinada;

VIII. Firma de quienes ostentan la Secretaría, las Direcciones Jurídico Consultiva y de Administración, en su caso, del área usuaria, y de la persona interesada; y

IX. Demás requisitos que establezca este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los órganos centrales, direcciones y unidades podrán solicitar la contratación de personas servidoras públicas electorales, según las necesidades del servicio, bajo el régimen fiscal de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con la debida justificación y con base en la disponibilidad presupuestal, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 51. Para ingresar al IEEM se requiere:

I. Requisitar el formato electrónico de Cédula de Datos Personales, que proporcione la Dirección de Administración del IEEM, sin incluir la fotografía de quien solicita el empleo;

II. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener preferentemente residencia en la entidad;

IV. Presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes penales por delitos intencionales;

V. Presentar certificado médico expedido por alguna institución pública, con fecha de emisión no mayor a 30 días;

VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo o puesto correspondiente;

VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio del servicio público;

VIII. Presentar *curriculum vitae* firmado con la documentación comprobatoria;

IX. No ser militante de algún partido político;

X. No haber sido registrada o registrado a una candidatura a cargo de elección popular alguno, en los últimos tres años;

XI. No haber sido integrante, dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

XII. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;

XIII. Contar con credencial para votar vigente;

XIV. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el IEEM determine para cada una de las vías de Ingreso;

XV. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;

XVI. Presentar copia simple de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

XVII. Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población;

XVIII. No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIX. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;

XX. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo o Certificado de No Inscripción emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

Para el caso de encontrarse inscrito en el registro señalado, la persona Titular de la Dirección de Administración, lo hará del conocimiento a la Secretaría, para que, conforme a sus atribuciones, dé aviso a la jueza o al juez correspondiente, para los efectos a que haya lugar;

XXI. Requisitar la manifestación de confidencialidad con el formato aprobado por el Comité de Trasparencia;

XXII. No haber recibido por parte del IEEM una liquidación conforme a la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, salvo que aplique lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 100 del presente Reglamento;

XXIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Queda expresamente prohibido solicitar certificados médicos de no embarazo y Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como requisitos para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

Artículo 52. Las personas servidoras públicas electorales, dependiendo de su nombramiento o forma de contratación, podrán estar sujetas al régimen de seguridad social establecido por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO TERCERO
JORNADA DE TRABAJO

Artículo 53. La jornada y horario de trabajo presencial o a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para periodo electoral y no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del IEEM y las disposiciones que resulten aplicables.

La Junta General aprobará el calendario oficial del IEEM, a propuesta de la Secretaría, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones. Establecerá el control o mecanismo de registro de asistencia, según corresponda.

El calendario podrá ser modificado en cualquier momento por la Junta General, cuando así se requiera.

Artículo 54. Se establecerán dos periodos de vacaciones al año, con un mínimo de diez días hábiles cada uno, en términos del calendario oficial que apruebe anualmente la Junta General.

Las personas servidoras públicas electorales de nuevo ingreso tendrán derecho a vacaciones y demás prestaciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio continuo.

Los periodos vacacionales serán disfrutados con goce de sueldo íntegro, conforme al calendario oficial de labores del año que corresponda.

Artículo 55. Las personas Titulares de las Direcciones o Jefaturas de Unidad del IEEM, podrán designar, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio, a las personas servidoras públicas electorales de guardia para la atención de asuntos que así lo requieran, previo conocimiento de la Secretaría.

Artículo 56. En periodo interproceso, las personas servidoras públicas electorales no deberán laborar tiempo extraordinario, a menos que exista autorización por escrito de la Secretaría, previa justificación de la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad.

Tampoco podrán tomar vacaciones o días de descanso diversos a lo señalado en el calendario, sólo que esté debidamente justificado, y exista autorización por escrito de la Junta General. Este cambio en la calendarización sólo podrá hacerse una vez al año sin que ocurra en dos años consecutivos.

CAPÍTULO CUARTO
CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 57. Las personas servidoras públicas electorales tienen la obligación de presentarse e iniciar labores en su área de trabajo, o bien, a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el horario establecido por la Junta General.

Las personas servidoras públicas electorales deberán registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptuará de lo anterior a aquellas que determine la Junta General, entre las cuales se incluirá a las personas servidoras públicas electorales adscritas a las Consejerías.

En casos de excepción y con la debida justificación, corresponde a las personas Titulares de las Direcciones y Unidades, eximir el registro de entrada y salida a su personal, e informarlo a la Dirección de Administración, para los efectos conducentes.

Artículo 58. Los mecanismos o sistemas de control de puntualidad y asistencia serán regulados por la Dirección de Administración y supervisados por la Contraloría General.

Artículo 59. El registro presencial de entrada de las personas servidoras públicas electorales se sujetará a lo siguiente:

I. Diez minutos de tolerancia para el registro de entrada;

II. Del minuto once al treinta, retardo; y

III. Del minuto treinta y uno en adelante, falta.

Cuando la persona servidora pública electoral acumule tres retardos en un mes y no los justifique debidamente, se contará como falta y se le descontará un día de salario.

Artículo 60. En caso de que las personas servidoras públicas electorales requieran asistir a una consulta médica, deberán presentar a la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad correspondiente, la constancia expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto de que se le justifique la ausencia temporal.

En el supuesto de que reciba tratamiento médico particular, la receta deberá ser validada por la persona servidora pública electoral ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 61. Si la persona servidora pública electoral omite registrar su entrada se considerará como inasistencia y se descontará un día de salario, salvo autorización expresa de la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad y la justificación oportuna correspondiente.

Artículo 62. Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

I. Registrar la asistencia después de treinta minutos;

II. Abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de su superior jerárquico;

III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato o sin que medie causa justificada;

IV. Omitir registrar su entrada; y

V. No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización de la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad.

Artículo 63. Las causas de inasistencia de las personas servidoras públicas electorales, deberán comunicarse por dicha persona, a más tardar al día hábil siguiente, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida, a la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad correspondiente, quien deberá valorarlas.

Artículo 64. Las personas servidoras públicas electorales que deban salir de las instalaciones del IEEM, dentro de su horario de trabajo, tendrán que contar con el permiso, orden o comisión de la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad correspondiente. Toda justificación deberá estar debidamente fundada y motivada, y se dará aviso en forma oportuna a la Dirección de Administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en caso contrario se considerará que la falta fue injustificada.

Artículo 65. El reporte o listas de asistencia serán validados de manera mensual por cada área y deberán contener nombre, firma de conformidad y aceptación de la persona servidora pública electoral.

Las personas Titulares de las Direcciones o de Unidades según corresponda, recibirán el reporte de su personal, debiendo remitirlo, previamente validado y justificando, en su caso, las incidencias del personal a su cargo, de manera mensual a la Dirección de Administración para los trámites correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO
PERMISOS, LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 66. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Permiso:** la autorización para ausentarse del lugar de trabajo con goce de sueldo concedido a las personas servidoras públicas electorales por la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de Unidad correspondiente, previo conocimiento de la Secretaría y de la Dirección de Administración;

Este permiso podrá otorgarse hasta por cinco días hábiles, una vez al año, no debiendo juntarse con días inhábiles, debiendo mediar causa justificada para ello. No podrán hacerse de manera consecutiva más de una ocasión;

II. **Licencia:** la autorización para ausentarse del lugar de trabajo por más de cinco días y hasta por tres meses en forma consecutiva, concedida a las personas servidoras públicas electorales con plaza permanente, por acuerdo de la Junta General;

En este caso, las licencias serán sin goce de sueldo y se concederán a las personas servidoras públicas electorales que tengan por lo menos dos años de antigüedad, siempre que acrediten la existencia de causa justificada, misma que calificará la Junta General, ello a excepción de los supuestos previstos en el artículo 67 de este Reglamento.

Dentro de un periodo de tres años contados a partir del primer día autorizado, se podrá otorgar una licencia hasta por tres meses. Lo anterior no aplica durante proceso electoral; y

III. **Comisión:** es el mandato que por escrito otorga la Secretaría a una persona servidora pública electoral, para que desempeñe funciones y actividades propias del IEEM fuera del centro de trabajo, hasta por un periodo de quince días.

Artículo 67. Las personas servidoras públicas electorales podrán disfrutar de licencias en los siguientes supuestos:

I. Permiso especial de cinco días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado. En caso de que el fallecimiento de la persona cónyuge o en

concubinato tuviere lugar dentro de los noventa días naturales siguientes al parto y la hija o el hijo recién nacida o nacido sobreviviere, el servidor público contará con una licencia de cuarenta y cinco días hábiles con goce de sueldo íntegro para brindar la atención inmediata y necesaria., Si durante el lapso citado, la hija o hijo recién nacida o nacido falleciera, la licencia será de diez días hábiles a partir del deceso;

II. Por paternidad de cuarenta y cinco días naturales derivado del nacimiento de una hija o un hijo, de los cuales por lo menos, treinta deberán ser posteriores al parto, exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso;

III. De noventa días naturales para las mujeres embarazadas y personas gestantes por concepto de parto;

IV. De cinco días hábiles por contraer nupcias;

V. De tres días hábiles por obtención de grado académico;

VI. De cuarenta y cinco días naturales para las personas servidoras públicas electorales que adopten a una o un menor de edad. Para tal efecto, deberán informar a la Dirección de Administración exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso;

VII. Ampliación de la licencia de maternidad o paternidad por cuarenta y cinco días naturales adicionales, con goce de sueldo íntegro, para la persona servidora pública electoral en caso de parto múltiple, sustentado con la constancia médica que lo acredite;

VIII. Para cuidados parentales con goce de sueldo íntegro hasta de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día de la fecha de la resolución judicial a la persona servidora pública electoral que tenga decretada únicamente en su favor, por juez competente, la guarda y custodia de la hija o hijo menor de 12 años, con discapacidad o enfermedad crónica, debidamente acreditada mediante constancia médica y adjuntando la resolución judicial correspondiente;

IX. Para lactancia, podrá optar por dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a su hija o hijo, o bien, para realizar la extracción manual de leche. Cualquiera de estos supuestos, por un periodo de nueve meses;

X. Posteriores a la licencia prevista en la fracción III del presente artículo:

a) Tres meses, con goce de medio sueldo; o
b) Seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes;

XI. Por causa de enfermedad o accidente grave de alguna hija o hijo, cónyuge, concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, donde la Junta General determinará los días de licencia. Para el caso de que ambos padres sean personas servidoras públicas electorales en cualquier régimen de salud Estatal o Federal, solo se concederá la licencia a uno de ellos;

XII. Por paternidad para cuidado y atenciones médicas, por un periodo de treinta días hábiles con goce de sueldo, previa expedición del certificado médico correspondiente, cuando se presenten complicaciones de salud de la madre durante el parto y/o post parto de la hija o hijo recién nacida o nacido, que pongan en riesgo la vida de ambos o de cualquiera de ellos, o sufran alguna discapacidad parcial o total dentro de los noventa días naturales inmediatos siguientes al nacimiento;

XIII. Dos días al mes a las mujeres trabajadoras y personas menstruantes diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, presentando previamente el certificado médico respectivo, expedido por personal especializado en ginecología.

Las personas servidoras públicas electorales que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios.

Artículo 68. Las personas servidoras públicas electorales designadas encargadas del despacho o de los trabajos del área continuarán percibiendo el sueldo que les corresponda de acuerdo con el nombramiento anterior a esta designación, después de seis meses podrán recibir una compensación, la cual será determinada y aprobada por la Junta General, a propuesta de la Presidencia o la Secretaría.

Artículo 69. Las personas servidoras públicas electorales que obtenga certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México

y Municipios, tendrán la obligación de comunicarlo a la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura del área de su adscripción al día hábil siguiente de que le fue concedida; quien deberá remitirlo por escrito a la Dirección de Administración para los efectos legales y administrativos correspondientes. Ello, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida, en cuyo caso podrá hacerlo la persona cónyuge, concubina, hijas o hijos mayores de edad o familiares de la persona servidora pública electoral.

CAPÍTULO SEXTO
PAGOS, INCENTIVOS Y PRESTACIONES

Artículo 70. Las personas servidoras públicas electorales serán retribuidas por los servicios prestados al IEEM con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.

Durante los procesos electorales, con las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se les pague.

Artículo 71. Los incentivos económicos se otorgarán a las personas servidoras públicas electorales; su monto será autorizado por la Junta General de conformidad con la disponibilidad presupuestal, previa solicitud justificada de las Consejerías, la Secretaría o la persona Titular de la Dirección o Jefatura de Unidad.

Los incentivos a quienes integren el SPEN se otorgarán en términos del Estatuto y demás normatividad aplicable.

Artículo 72. Adicionalmente a lo referido en el artículo 70 de este Reglamento, la Secretaría, previa validación, otorgará el incentivo a la persona servidora pública electoral de la rama administrativa, previa solicitud justificada por escrito, cuando tenga por lo menos un año de antigüedad y cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I. Sea acreedora a un premio o reconocimiento concedido por una institución pública o privada;

II. Publique obras, ensayos o artículos en materia político o jurídico electoral relevantes, en alguna de las series editoriales del IEEM a juicio del Comité Editorial, de conformidad con los artículos 17 y 19 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; y

III. Cuando a propuesta de la persona Titular de la Dirección o Jefatura de Unidad se considere que proceden, bajo los parámetros que para tal efecto apruebe en su caso la Junta General.

Artículo 73. La Dirección de Administración realizará el pago de los sueldos y demás prestaciones a que tengan derecho las personas servidoras públicas electorales.

Artículo 74. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el IEEM podrá otorgar compensaciones económicas especiales a las personas servidoras públicas electorales derivado de la realización de actividades extraordinarias durante los procesos electorales.

Artículo 75. El IEEM otorgará una gratificación a las personas servidoras públicas electorales permanentes del órgano central, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

Las personas servidoras públicas electorales permanentes, podrán solicitar el pago de la parte proporcional de la gratificación anual devengada a la fecha de la solicitud. La cual se pagará de manera proporcional al tiempo laborado, una vez cumplidos los seis meses posteriores a su contratación.

Artículo 76. Las personas servidoras públicas electorales tienen derecho a un aguinaldo anual de sesenta días de sueldo base, sin deducción alguna, que se pagará en dos exhibiciones: la primera de veinte días, previos al primer periodo vacacional y la segunda de cuarenta días, en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 77. Las personas servidoras públicas electorales permanentes podrán solicitar el pago del aguinaldo devengado a la fecha de la solicitud.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas electorales que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año recibirá la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional.

Artículo 79. Las personas servidoras públicas electorales que hayan cumplido seis meses continuos de trabajo tienen derecho a una prima vacacional anual equivalente a veinticinco días de sueldo base, que se pagará en dos exhibiciones iguales; la primera, previa al primer periodo vacacional y la segunda, en la primera quincena de diciembre.

Artículo 80. Las personas servidoras públicas electorales tienen derecho al pago mensual de una prima de permanencia por cada cinco años en el servicio.

Artículo 81. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de las personas servidoras públicas electorales por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con el IEEM, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas y por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del IEEM;

III. Descuentos por cuotas y obligaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;

IV. Incidencias injustificadas;

V. Faltas de asistencia injustificadas;

VI. Las ordenadas por las autoridades competentes;

VII. Cualquier otro convenido con instituciones de servicio y aceptado por las personas servidoras públicas electorales; y

VIII. Retenciones, descuentos o deducciones que no podrán exceder de lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 82. Se realizará el pago de marcha por fallecimiento a las y los deudos de las personas servidoras públicas electorales señaladas en el formato de "Consentimiento Individual" y en los términos que establece la Junta General.

CAPÍTULO SÉPTIMO
CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 83. La capacitación y profesionalización de las personas servidoras electorales se realizará conforme al programa aprobado por la Junta General.

Entre otros temas, el programa contendrá los relativos a educación cívica, actualización tecnológica, cultura democrática, paridad de género, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género**,** así como los relativos a las materias de las áreas en que las personas servidoras electorales prestan de manera ordinaria sus servicios.

CAPÍTULO OCTAVO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ELECTORALES

Artículo 84. Las personas servidoras públicas electorales tienen los siguientes derechos:

I. Gozar de los beneficios de la seguridad social establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

II. Solicitar licencias o permisos en los términos establecidos por este Reglamento y la ley de la materia;

III. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en su caso;

IV. Asistir a las actividades de capacitación y profesionalización que convoque el IEEM;

V. Ser promovidas de acuerdo con la normatividad vigente;

VI. Contar con un entorno laboral libre de violencia entre el personal, impulsando la igualdad, la no discriminación y la paridad de género;

VII. Contar con el número suficiente de asientos o sillas con respaldo para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 85. Son obligaciones de las personas servidoras públicas electorales:

I. Respetar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género en el desempeño de sus labores;

II. Conducirse de forma respetuosa al público, a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del IEEM o a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones del IEEM;

III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo;

IV. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

V. Desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y empeño apropiados;

VI. Prestar sus servicios sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;

VII. Guardar secrecía en los asuntos de su conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeras y compañeros, de terceras personas, así como la de las instalaciones, equipo o documentación institucionales;

IX. No utilizar, para objeto distinto al que están destinados, las instalaciones, documentación, mobiliario y útiles que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo;

X. Participar en las actividades de capacitación y profesionalización;

XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;

XII. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;

XIII. En el caso de las y los sujetos obligados, presentar la Declaración de situación patrimonial y de intereses a que se refiere el artículo 197, fracción XIX del CEEM, en los formatos que para ello apruebe la Contraloría General;

XIV. Atender lo previsto en el Código de Ética y Código de Conducta del IEEM;

XV. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás procedimientos en la materia; así como atender los requerimientos, observaciones, criterios, recomendaciones y determinaciones de la Autoridad Garante del IEEM;

XVI. Abstenerse de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del CEEM, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; y

XVII. Las demás que impongan los ordenamientos legales aplicables.

Cualquier falta se hará del conocimiento de la Junta General quien podrá emitir medidas preventivas e incluso rescindir la relación laboral.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS PERMUTAS, COMISIONES, PROMOCIONES Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 86. Las permutas y las comisiones de un puesto de trabajo igual a otro sólo podrán realizarse a petición de las personas Titulares de las Direcciones o de Jefaturas de Unidad correspondientes y previa autorización por escrito de la Secretaría.

Artículo 87. El cambio de adscripción de cargos operativos procederá previa autorización por escrito de la Secretaría, a solicitud de la persona Titular de la Dirección o Jefatura de Unidad correspondiente, previa evaluación a la persona servidora pública electoral para verificar que cuenta con los conocimientos para ocupar el cargo.

Artículo 88. Las personas servidoras públicas electorales podrán ser promovidas, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría o, en su caso, la Junta General, de acuerdo con el tabulador de sueldos y plantilla del personal vigente y el procedimiento correspondiente, tomando en cuenta la preparación académica, desempeño y antigüedad en el servicio.

Artículo 89. Las promociones deberán ser solicitadas por escrito a la Secretaría para su autorización y deberán contar con la justificación y firma de la persona Titular de la Dirección o de la Jefatura de la Unidad correspondiente.

Artículo 90. Para la promoción de personas servidoras públicas electorales será necesario que hayan cumplido con seis meses continuos de labores. La promoción será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de las necesidades del IEEM.

Artículo 91. La promoción en el rango del nivel que corresponda a la persona servidora pública electoral deberá hacerse al rango inmediato superior, pudiendo autorizar la Secretaría cambios de más de un rango en una misma oportunidad, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 92. La promoción de nivel de la persona servidora pública electoral deberá hacerse siempre al rango más bajo del nivel inmediato superior; en aquellos casos que este último pueda significar disminución en sus percepciones debido a la conformación del tabulador de sueldos, podrá hacerse al rango que brinde a la persona servidora pública electoral la mejor retribución inmediata superior a su percepción vigente.

Toda ampliación o modificación tabular y aumento a la plantilla deberá ser aprobada por la Junta General.

CAPÍTULO DÉCIMO
SUSPENSIÓN, RESCISIÓN, TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 93. Son causas de suspensión temporal de la relación laboral:

I. Que la persona servidora pública electoral padezca alguna enfermedad contagiosa, que implique un peligro para las personas que laboran con ella;

II. Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. El arresto de la persona servidora pública electoral, la prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria;

IV. Las licencias otorgadas sin goce de sueldo; y

V. Las que se determinen en los ordenamientos legales aplicables, así como las impuestas por la autoridad competente.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 94. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que la persona servidora pública electoral lo comunique al IEEM.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el plazo de la misma, la persona servidora pública electoral deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, con excepción del caso señalado en la fracción IV del artículo 90 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuyo caso podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes.

La persona servidora pública electoral deberá entregar a la brevedad a su superior jerárquico, copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión. De no presentarla o no reintegrarse en los plazos antes señalados, los días de inasistencia se considerarán como faltas injustificadas.

Artículo 95. Las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las partes, son aquellas que se prevén en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 96. Las personas servidoras públicas electorales o el IEEM podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

Artículo 97. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el IEEM:

I. La renuncia de la persona servidora pública electoral;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación;

IV. La muerte de la persona servidora pública electoral;

V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito intencional, dictada en contra de la persona servidora pública electoral;

VI. La incapacidad permanente de la persona servidora pública electoral que le impida el desempeño de sus labores;

VII. El incumplimiento a lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento; y

VIII. Las demás que prevengan las leyes aplicables

Artículo 98. Las personas servidoras públicas electorales estarán sujetas al régimen de responsabilidades contenido en el CEEM, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable en la materia, así como el ordenamiento que sobre el particular emita el Consejo General.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FINIQUITOS

Artículo 99. Cuando la terminación de la relación laboral sea por renuncia de la persona servidora pública electoral se le pagará un finiquito consistente en el pago

de las partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, a partir del salario base y vacaciones a salario integrado.

Cuando la terminación de la relación laboral se dé una vez cumplido –al menos- un año, o se trate de personas servidoras públicas electorales por tiempo u obra determinado, se les pagará una liquidación conforme a la Ley, siempre y cuando no exista responsabilidad para alguna de las partes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
LIQUIDACIONES

Artículo 100. Cuando la terminación de la relación laboral sea por parte del IEEM, y al menos haya transcurrido un año, se pagará a la persona servidora pública electoral una liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El personal público electoral que haya recibido el pago de una liquidación por parte del IEEM, no podrá reingresar al mismo, por un periodo equivalente a tres meses, a menos que regrese la liquidación.